

**DECLARA EL TÉRMINO DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL MONITOREO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°3145 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2006, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°4069 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, PARA EL TITULAR CHEVRITA S.A., RESPECTO DE LA PLANTA DE COLINA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1369**

**SANTIAGO, 9 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas(en adelante, “D.S. N°46/2002 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente , y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



## CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, establece un control de las descargas de residuos líquidos que se compone de dos etapas, que se encuentra reforzado con una prohibición de descarga mientras no se cumpla con cada una de ellas. La primera etapa consiste en una caracterización de la descarga, que tiene como propósito determinar si la instalación constituye una fuente emisora a la luz de los criterios técnicos que establece la norma. La segunda, la determinación de los contaminantes y parámetros que la fuente emisora debe monitorear. Ambas etapas descansan en actividades de muestreo y análisis que realiza una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), quien se encuentra sujeta a una autorización previa de la SMA para realizar dichas labores.

3° Que, mediante la Resolución Exenta N°3145, de 01 de septiembre de 2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “RPM. N°3145/2006 SISS”) aprueba transitoriamente el programa de Monitoreo de Chevrita S.A., RUT N°96.716.870-K (en adelante, “el titular”), respecto de la fuente emisora Planta de Colina, ubicada en Camino Quilapilún N°36, Comuna de Colina, Región Metropolitana, considerando como medida la vulnerabilidad del acuífero, mientras no se informe por el titular la determinación de esta vulnerabilidad según lo dispuesto en el D.S. N°46/2002 MINSEGPRES.

4° Que, luego, a través de la Resolución Exenta N°4069, de 14 de noviembre de 2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “RPM N°4069/2006 SISS”), se modifica el numeral 3 del resuelvo de la RPM N°3145/2006 SISS, estableciendo los nuevos límites de emisión.

5. Que a partir del “Informe de Fiscalización Ambiental Normas de Emisión Chevrita S.A. DFZ-2022-2709-XIII-NE”, de fecha 28 de octubre de 2022 y del “Informe de Fiscalización Ambiental Normas de Emisión Chevrita S.A. DFZ-2023-782-XIII-NE” se concluye que, el titular desde septiembre de 2021 a diciembre de 2022 no informa autocontrol, por ende, se dispuso una actividad de inspección personal a la unidad fiscalizable por parte de la SMA.

6° En razón de lo señalado en el punto considerativo precedente, mediante Acta de Inspección Ambiental de fecha 25 de junio de 2024, el equipo de fiscalización de esta Superintendencia constata que los terrenos actualmente pertenecen a la empresa minera Angloamerican Sur S.A., sitios que son utilizados como bodegas de material destinados a los trabajos de restauración del Monumento Nacional “Casona Quilapilún” por la empresa Constructora Ingesal S.A. De acuerdo a información proporcionada por los actuales propietarios del



lugar, ya no existe actividad asociada a la producción de Chevrita S.A. hace más de 10 años, utilizándose las instalaciones como bodegas. Se realizó un recorrido por las instalaciones, donde se constató material acopiado dentro de las instalaciones, así como sectores a partir de los cuales se infiere que se encuentran cerrados por mucho tiempo, dado el olor existente y falta de luz. Posteriormente se visitó el sector donde anteriormente se infiltraban los residuos líquidos, lugar que se encontraba sin rastros de obras utilizadas para dicho fin.

7° Que, de la revisión del Sistema Sectorial de RILES, asociado al Sistema de Ventanilla Única, es importante señalar que el titular cuenta con un código RETC asociado, no obstante, no ha reportado los autocontroles mensuales desde el periodo de diciembre 2017 hasta la fecha de emisión de esta Resolución.

8° Que, de la revisión de los antecedentes, es posible concluir que la fuente emisora “Planta de Colina” no descargará residuos líquidos de manera permanente. Conforme a ello, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** el término de la obligación de monitoreo de los efluentes generados por Chevrita S.A., RUT N°96.716.870-K, en el marco del cumplimiento del D.S N°46/2002 MINSEGPRES, respecto de la fuente emisora Planta de Colina, ubicada en Camino Quilapilún N°36, Comuna de Colina, Región de Metropolitana.

**SEGUNDO. ACTUALÍCESE** el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de RILES, conforme a lo resuelto.

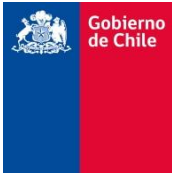
**TERCERO. ADVIÉRTESE** que, en el evento de reiniciar la descarga, el titular deberá someterse a una nueva caracterización del efluente para la calificación de fuente emisora, según los procedimientos establecidos por esta Superintendencia.

**CUARTO. RECURSOS.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

**Notificación mediante correo electrónico:**

- Sra. Paola Andrea Basualto Zúñiga. Correo electrónico: [pbasualto@chevrita.cl](mailto:pbasualto@chevrita.cl).

**Con copia:**

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina regional Metropolitana, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, [ofpartes@siss.gob.cl](mailto:ofpartes@siss.gob.cl)

Expediente N°18.307/2024

